



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 2018 00214 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSARIO ACUÑA FLOREZ

Teniendo en cuenta el oficio presentado por la señora Rosario Acuña Flórez, donde reitera solicitud de amparo de pobreza y ante la respuesta de la entidad accionante a los autos de fecha 05 de marzo de 2021 y 07 de octubre de 2022, respecto de la solicitud de informar el estado de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ, respuestas visibles a fls 114 a 117 del cuaderno principal expediente físico, donde informa que:

(...) “Es importante indicar que, en el periodo de enero de 2019, la pensión fue retirada de la Nómina de Pensionados, estado en el que continua con corte al periodo de septiembre de 2022”.

El despacho evidencia que se hace necesario requerir a la entidad accionante a efectos a que remita copia del acto administrativo por medio del cual fue retirada la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ de la nómina de pensionados, lo anterior en atención a que esta información es indispensable para decidir la solicitud presentada por la accionada. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

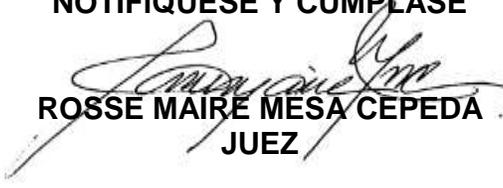
PRIMERO: ORDENAR por secretaria **OFICIAR** a la entidad accionante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a efectos a que remita copia del acto administrativo por medio del cual fue retirada la señora ROSARIO ACUÑA FLOREZ de la nómina de pensionados, , concediéndole para tal efecto tres (03) días para que cumpla con la orden impartida por el despacho

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta por parte de la entidad accionada se decidirá sobre la solicitud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022, a los correos entidad demandante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota4@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; parte demandada rosario.acua@yahoo.es; rosario.acuña@yahoo.es; y en los correos oficiales de las entidades.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con anticipación a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

RADICADO: 110013335021 2020 00298 00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Efectuada la liquidación de costas por secretaría el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 33LiquidacionCostas expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$200.000). El proceso ingresa al despacho para impartir aprobación.

EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA – SECCION SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

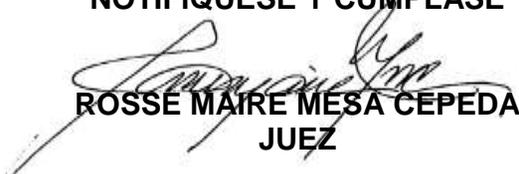
RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 33LiquidacionCostas expediente digital), como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., la cual, arrojó un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$200.000)** y, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es carlos551231@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com; y el correo de notificaciones de las entidades demandadas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_molina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

TERCERO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud del artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. 08 de mayo de 2023

**EXPEDIENTE: 2021 00278 - CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – vs
LUIS EDUARDO BENAVIDES FLORES**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, que confirmó el auto proferido el 8 de octubre de 2021, mediante el cual este Despacho Judicial negó el decreto de una medida cautelar.

Para los efectos correspondientes, ténganse como correos electrónicos de las partes asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; elianapaolacastro@outlook.es; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; paniaquacartagena1@gmail.com; , así como los dispuestos para tal fin en la página web oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2021 00278

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – vs
LUIS EDUARDO BENAVIDES FLORES**

Bogotá., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de LUIS EDUARDO BENAVIDES FLORES, para dar el trámite que en derecho corresponda,

Surtido el trámite de notificación de la demanda, el apoderado de la parte demandante contestó la demanda dentro del término conferido mediante memorial que consta en archivo 6 del expediente digital. Así mismo, presentó demanda de reconvencción en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.P.A.C.A., la cual se admito mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 (archivo 9 del expediente digital).

Una vez corrido el respectivo traslado, COLPENSIONES presentó contestación a la demanda de reconvencción mediante memorial de fecha 15 de julio de 2022 (archivo 15 del expediente digital), dentro de la cual se propusieron excepciones de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia.

Continuando con el trámite del proceso, se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda de parte del apoderado judicial del señor **LUIS EDUARDO BENAVIDES FLORES** dentro del término, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día siete **(7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA**, identificada con C.C. No. 1.047.421.286 y T.P. No. 228.341 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder conferido (archivo 5 del expediente digital).

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es, asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; elianapaolacastro@outlook.es; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; paniaquacartagena1@gmail.com y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO: 110013335021 2021 00279 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS

Ingresa al Despacho la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS** para resolver sobre la MEDIDA CAUTELAR presentada por la apoderada de la entidad accionante, previa referencia a los antecedentes y fundamentos de la medida:

I. ANTECEDENTES:

Medida Cautelar Solicitada: La apoderada de la parte actora sustentó la medida cautelar de carácter suspensivo contra los actos acusados en los siguientes términos:

“Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de Resolución 23169 del 30 de mayo de 2007, por la cual el Instituto de seguro social ISS, hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez.

En atención al nuevo estudio de la pensión de vejez del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.171.183, la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria –CAPRESUB en liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” mediante resolución No 022 del 24 de septiembre de 2003 reconoció una Pensión de vejez

con estatus jurídico del 08 de abril de 2002, en cuantía inicial de \$963. 588.00 y efectiva a partir del retiro definitivo del servicio oficial.

[...]

Luego, el Instituto de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez, a favor del MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.171.183, mediante Resolución No 23169 del 30 de mayo de 2007, con fecha de adquisición del derecho del 08 de abril de 2007, teniendo en cuenta un total de 1.456 semanas, con un ingreso base de liquidación de \$691.734 otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$622.561.00, efectiva a partir del 01 de julio de 2007 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.

Una vez revisada la nómina de la entidad se evidencia que el MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.171.183, se encuentra en estado activo recibiendo una mesada pensional para el año 2021 por valor de \$1.070.686.00.

[...]

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando valores a una persona que no debe percibirlos, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicitamos se declaré la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la resolución No 23169 del 30 de mayo de 2007”.

Trámite de la Medida Cautelar:

De la Medida cautelar se ordenó correr traslado al señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS mediante auto del 15 de octubre de 2021 por el término de cinco (5) días hábiles en aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., para lo cual se le realizó la notificación personal en su correo electrónico el día 22 de febrero de 2023. Culminado el término del traslado de la medida cautelar el accionado el día 27 de febrero de 2023 que presentó en forma de recurso, sin embargo, a efectos prácticos será tenido como memorial de oposición a la medida cautelar, mediante el cual solicitó al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar, en los siguientes términos:

Señaló que el demandado siempre ha actuado bajo el amparo de la Ley pensional, toda vez que en ningún momento le ha sido notificado comunicación o acto administrativo con la que se pretendiera la autorización para la revocatoria directa de la resolución demandada, situación que considera el apoderado, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción del demandado.

Que la solicitud de la pensión se hizo en pleno cumplimiento de los requisitos establecidos de acuerdo a la Ley 33 de 1985. Manifestó que con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el demandante cumplía con todos los

requisitos exigidos por el artículo 36 de la citada norma para acreditar la calidad de beneficiado del régimen de transición.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 230 del C.P.A.C.A., las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo pueden ser de carácter; preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares que podrán ser adoptadas por el Juez, se encuentra la establecida en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A, la cual se refieren a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados y el respectivo restablecimiento del derecho. Sin embargo, para la adopción de dichas medidas se requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la norma ibidem, la cual establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones **invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*

Planteado lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A contempló como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos, condicionada a que el acto acusado contraríe de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en su solicitud, puesto que de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte la sentencia.¹

¹ Consejo de Estado, Auto 21845 fe.7/2002 M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

Así, uno de los requisitos exigidos en la norma aludida, es la sustentación expresa de la petición, aspecto que fue ratificado por el Consejo de Estado inclusive desde antes de la expedición de la nueva codificación contenciosa administrativa, como se observa en providencia de enero 23 de 2003, Consejero Ponente Doctor Mario Alario Méndez, Referencia: expediente 3069, donde se especifica:

“(...) Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.

Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal(...)²

Bajo los presupuestos enunciados, se resolverá la medida cautelar de carácter suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 23169 del 30 de mayo de 2007, por la cual el Instituto de seguro social ISS, hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.171.183; la liquidación fue realizada con base en 1456 semanas cotizadas, con un IBL de \$691.734, aplicando una tasa de reemplazo del 90.00%, con una mesada pensional por el valor de \$622.561, prestación que se reconoció desde el 8 de abril de 2007 y que empezó a pagarse a partir del 1 de julio de 2007.

El apoderado de la parte actora sostiene que el acto acusado fue expedido de manera errada y se encuentra dentro de la causal No.1 de la revocatoria de los actos administrativos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, por ser incompatible con la pensión reconocida por CAPRESUB, hoy UGPP, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política.

² Consejo de Estado, sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003), exp: 3069. M.P.: Mario Alario Méndez.

Frente a este caso, no hay certeza de los hechos que sustentan las razones y motivos de la suspensión de la Resolución atacada. Este despacho no cuenta con los medios de prueba necesarios para proceder con la solicitud de la cautela presentada, y los argumentos planteados por la entidad demandante deben ser motivo de análisis de fondo, una vez se haya surtido la etapa probatoria que determine la forma en que se reconocieron las dos pensiones a favor del demandado, porque a la luz de normatividad vigente no se observa de forma clara o de bulto una ilegalidad que genere la aplicación de la medida cautelar en forma inmediata. El Despacho agotará el procedimiento y realizará el respectivo juicio de ponderación en aras de establecer la validez del acto acusado en el momento en que se dicte sentencia.

En este sentido y siendo que la medida cautelar solicitada no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 del C.P.A.C.A. **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el Artículo 205 del C.P.A.C.A en concordancia con lo establecido en los artículo 8 y 9 Ley 2213 de 2022, a los correos, paniguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co; paniguacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outloo.es; paniguacohenabogados@gmail.com; paniguabogota4@gmail.com; gloriacorredorabogada@gmail.com; miroco20@hotmail.com y en los correo oficial de la entidad demandante, y en los correos oficiales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2021 00279

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES VS
MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS**

Bogotá D.C., 08 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho modalidad de LESIVIDAD, presentada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS, para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que mediante auto del 15 de octubre de 2021 (archivo 04 de expediente digital) se admitió la demanda en contra del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS y una vez impartido todo el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., este Despacho mediante auto del 19 de septiembre de 2022 (archivo 15 del expediente digital) designó como Curador Ad Litem del demandado al Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA.

Por medio de escrito radicado ante la secretaría de este Despacho el día 18 de octubre de 2022 (archivos 20 y 22 del expediente digital), el Curador designado rechazó la curaduría por cuanto tenía otros procesos a cargo como curador, siendo relevado del cargo mediante auto del 7 de diciembre de 2022 (archivo 24 del expediente digital).

Que el día 25 de octubre de 2022 (archivos 22 y 23 del expediente digital), el demandado otorgó poder a la Dra. GLORIA CHIQUINQUIRÁ CORREDOR QUECAN, quien solicitó reconocimiento de personería para actuar como apoderada del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS. Por medio del auto de 7 de diciembre de 2022 se le reconoció personería y se ordenó notificar la admisión de la demanda. La apoderada de la parte demandada contestó la demanda el día 31 de marzo de 2023 (archivos 28 y 29 del expediente digital), dentro del término conferido.

Que no habiendo excepciones previas por resolver, y existiendo pruebas por decretar, este despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., en los términos de la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del apoderado del señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS dentro del término, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día cinco **(5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es: , paniaguacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co; paniaguacartagena1@gmail.com; elianapaolacastro@outloo.es; paniguacohenabogados@gmail.com;

paniguabogota4@gmail.com;

gloriacorredorabogada@gmail.com;

miroco20@hotmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2021 00400 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: EDGAR QUINTIAN AGUILAR

Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023 (fls. 26), este Despacho Judicial ordenó designar CURADOR AD -LITEM de la lista de auxiliares de la justicia, con la finalidad de asumir la defensa del señor EDGAR QUINTIAN AGUILAR, designación que recayó en la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con la C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S.J., quien a la fecha no ha comparecido al presente proceso, pese a haber sido notificada en debida forma a la dirección electrónica colombiapensiones1@gmail.com.

En virtud a ello, se ordenará requerir por última vez a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificada con la C.C. 1.032.363.499 y T.P. 230.581 del C.S.J., para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta providencia, acepte el cargo de Curador Ad-Litem en los términos del artículo 48 del C.G.P, so pena de las sanciones de Ley; reiterándose a la citada apoderada que de conformidad con el artículo 48 y 49 del C.G.P el nombramiento como Curador Ad Litem es de forzosa aceptación.

Para tal efecto deberá advertirse por secretaría a la Dra. JHENNIFER FORERO ALFONSO, que el desacato e inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia, que la hará responsable de las sanciones de Ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del C. G. P.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico paniaguabogota5@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y de la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, el correo electrónico Colombiapensiones1@gmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Dmc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00139 00
DEMANDANTE: JASMIN NOVOA AGUALIMPIA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 12 de julio de 2022 (Archivo 12Contestaciondemanda expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 15 de septiembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante mediante oficio con radicación No. 20221090035831 de fecha 01 de junio de 2021 (sic).

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 21FijacionEnLista expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, que conforme a los planteamientos del excepcionante corresponden a la primera enlistada que corresponde a la falta de los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda dentro de la cual debe aportarse copia del acto acusado.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el oficio con radicado No. 20221090035831 de fecha 01 de junio de 2021 (sic).

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta una contestación de tipo formal para superar o dar por contestado el derecho de petición, pues para que exista una verdadera respuesta que deba ser atacada judicialmente, la contestación debe ser de fondo y dar respuesta a cada uno de los planteamientos del derecho de petición¹.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio número 2021-EE-343249 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Art. 13. 18 de enero de 2011 (Colombia).

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”².

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 1 a 10 del Archivo No. 03Pruebas del expediente con el oficio del 15 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta de fondo antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque el oficio de fecha 01 de junio de 2021 (sic), no contiene una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

² Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CARLOS JOSR HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en los términos señalados por el poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por la **NACIÓN** –

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 15 del archivo N° 01 Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: marcelaramirezsu@hotmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notijudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00221 00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAÑON PRECIADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 16 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, Caducidad”***, de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 24 de agosto de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, pero no se especifica el acto administrativo que medió dicha respuesta.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del

personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA.

De igual forma, mediante oficio presentado de manera electrónica el 06 de septiembre de 2022 (Archivo 17ContestacionDemandaSoacha expediente digital), la apoderada de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La parte demandante omitió la exigencia prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no formuló las pretensiones por separado; además, no individualizó el acto administrativo cuya nulidad se está demandando.

Se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró frente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, puesto que el ente territorial si emitió respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora y, para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente debe existir un silencio por parte de la administración frente a la petición presentada por el ciudadano.

Para el presente caso, la entidad demandada, mediante oficios con radicado SEM-DAF-P. S No.631 del 06 de septiembre de 2021, SEM-DAF-P. S No. 661 del 07 de septiembre de 2021 y SOA2021EE009502 del 13 de septiembre de 2021 dio respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 24 de agosto de 2021, lo cual configura un acto administrativo que se encuentra en firme.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece que *“Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, por lo tanto, todas las solicitudes que tengan relación con ese aspecto, como es el caso de la solicitud de Sanción Mora, están a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia además que la responsabilidad del ente territorial corresponde únicamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados, el cual fue realizado; por lo tanto, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 24FijacionEnLista expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones como es visible en el Archivo No. 26DescorreExcepciones del expediente digital, manifestando su oposición planteándola así:

Excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La excepción no está llamada a prosperar debido a que el acto administrativo sujeto a control se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo. El acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, pues si bien se obtuvo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, esta no puede considerarse de fondo porque indica el traslado de la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no emitió pronunciamiento alguno para resolver la petición realizada.

2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con el deber de asistir a este litigio ya que más allá de realizar el reporte, deben respetar los plazos establecidos por la Ley para la consignación de las cesantías. Adicionalmente, la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG debe adelantar las respectivas acciones de cobro frente al empleador moroso, bien sea la Nación o las entidades territoriales, utilizando las facultades legales que le han sido conferidas.

3. Excepción previa de Caducidad: Siguiendo lo establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que sean producto de un silencio administrativo, por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado la caducidad de la acción.

Sobre las Excepciones propuestas por el apoderado de la Secretaría de Educación se pronunció de la siguiente manera:

1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha: Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, resulta claro que la demandante pertenece a la planta docente de la entidad territorial demandada, la cual cuenta con autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, ya que ostenta la calidad de empleador de los docentes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la

audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad presentada por las entidades demandadas, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de*

pretensiones”, que conforme a los planteamientos del excepcionante corresponden a la primera enlistada que corresponde a la falta de los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda dentro de la cual debe aportarse copia del acto acusado.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda dentro del cual debe aportarse el acto acusado.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2021, mediante los oficios con radicado No. SEM-DAF-P. S No. 631 de fecha 06 de septiembre de 2021, SEM-DAF-P. S No. 661 de fecha 07 de septiembre de 2021 y SOA2021EE009502 del 13 de septiembre de 2021.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta una contestación de tipo formal para superar o dar por contestado el derecho de petición, pues para que exista una verdadera respuesta que deba ser atacada judicialmente la contestación debe ser de fondo y dar respuesta a cada uno de los planteamientos del derecho de petición¹.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio numero SOA2021EE009502 al demandante, este solo contiene un trámite

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Art. 13. 18 de enero de 2011 (Colombia).

administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”².

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 65 a 67 del Archivo No. 01DemandaYAnexos del expediente con el oficio del 24 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

2. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y ausencia del acto acusado, propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha

² Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Como ya se explicó, esta figura se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en razón a que este no se configuró frente a la entidad, es decir, a la Secretaría de Educación de Soacha, puesto que el ente territorial emitió una respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora, esto por medio de los oficios de fecha 06, 07 y SOA2021EE009502 del 13 de septiembre de 2021.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio número SOA2021EE009502 al demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan,

y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”³.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 65 a 67 del Archivo No. 01DemandaYAnexos del expediente con el oficio del 24 de agosto de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que las excepciones planteadas por las accionadas no pueden prosperar no solo porque el oficio con radicado No. SOA2021EE009502 de fecha 13 de septiembre de 2021, no contiene una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Quedando desvirtuado por lo anterior la indebida acumulación de pretensiones en razón a que el acto administrativo acusado continua siendo el acto ficto presunto planteado por el accionante.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del

³ Ibidem.

Magisterio y respecto de la Secretaría de Educación de Soacha, no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**, quien se identifica con la C.C 1.136.881.621 de Bogotá D.C. y T.P 224.738 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE

SOACHA en los términos señalados por el poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEPTIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 01DemandaYAnexos expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00222 00
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO ORJUELA ROLDAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

I. ANTECEDENTES:

**EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA NACIÓN- MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 16 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos*

formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, Caducidad”, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 30 de julio de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, pero no se especifica el acto administrativo que medió dicha respuesta.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento,

remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA.

De igual forma, mediante oficio presentado de manera electrónica el 06 de septiembre de 2022 (Archivo 17ContestacionDemandaSoacha expediente digital), la apoderada de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La parte demandante omitió la exigencia prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no formuló las pretensiones por separado; además, no individualizó el acto administrativo cuya nulidad se está demandando.

Se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró frente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, puesto que el ente territorial si emitió respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora y, para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente debe existir un silencio por parte de la administración frente a la petición presentada por el ciudadano.

Para el presente caso, la entidad demandada, mediante oficios con radicado SEM-DAF-P. S No. 481 del 04 de agosto de 2021, SEM-DAF-P. S No. 535 del 24 de agosto de 2021 y SOA2021EE008450 del 25 de agosto de 2021 dio respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 30 de julio de 2021, lo cual configura un acto administrativo que se encuentra en firme.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece que *“Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, por lo tanto, todas las solicitudes que tengan relación con ese aspecto, como es el caso de la solicitud de Sanción Mora, están a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia además que la responsabilidad del ente territorial corresponde únicamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes

activos y retirados, el cual fue realizado; por lo tanto, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 24FijacionEnLista expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones como es visible en el Archivo No. 26DescorreExcepciones del expediente digital, manifestando su oposición planteándola así:

Excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La excepción no está llamada a prosperar debido a que el acto administrativo sujeto a control se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo. El acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, pues si bien se obtuvo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, esta no puede considerarse de fondo porque indica el traslado de la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no emitió pronunciamiento alguno para resolver la petición realizada.

2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con el deber de asistir a este litigio ya que más

allá de realizar el reporte, deben respetar los plazos establecidos por la Ley para la consignación de las cesantías. Adicionalmente, la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG debe adelantar las respectivas acciones de cobro frente al empleador moroso, bien sea la Nación o las entidades territoriales, utilizando las facultades legales que le han sido conferidas.

3. Excepción previa de Caducidad: Siguiendo lo establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que sean producto de un silencio administrativo, por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado la caducidad de la acción.

Excepciones propuestas por el apoderado de la Secretaría de Educación

1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha: Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, resulta claro que la demandante pertenece a la planta docente de la entidad territorial demandada, la cual cuenta con autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, ya que ostenta la calidad de empleador de los docentes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, alegándose la primera causal por parte de la entidad accionada.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido

mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 30 de julio de 2021, mediante los oficios con radicado No. SEM-DAF-P. S No. 481 del 04 de agosto de 2021, SEM-DAF-P. S No. 535 del 24 de agosto de 2021 y SOA2021EE008450 del 25 de agosto de 2021.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta una contestación de tipo formal para superar o dar por contestado el derecho de petición, pues para que exista una verdadera respuesta que deba ser atacada judicialmente la contestación debe ser de fondo y dar respuesta a cada uno de los planteamientos del derecho de petición¹.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio número SOA2021EE008450 al demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan,

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Art. 13. 18 de enero de 2011 (Colombia).

y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”².

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 66 del Archivo No. 01 Demanda del expediente con el oficio del 30 de julio de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

2. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Como ya se explicó, esta figura se manifiesta en dos situaciones a saber: “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento

² Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en razón a que este no se configuró frente a la entidad, es decir, a la Secretaría de Educación de Soacha, puesto que el ente territorial emitió una respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora, esto por medio de los oficios de fecha 04, 24 y SOA2021EE008450 del 25 de agosto de 2021.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio número SOA2021EE008450 al demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*³.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 66 del Archivo No. 01DemandaYAnexos del expediente con el oficio del 30 de julio de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente

³ Ibidem.

en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

De lo anterior, se desvirtúa así mismo la indebida acumulación de pretensiones en consideración a que el acto acusado sigue siendo y esta debidamente identificado como el silencio administrativo negativo ante la petición que realizara el demandante.

Se concluye que las excepciones planteadas por las accionadas no pueden prosperar no solo porque el oficio con radicado No. SOA2021EE008450 de fecha 25 de agosto de 2021, no contiene una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio y respecto de la Secretaría de Educación de Soacha, no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**, quien se identifica con la C.C 1.136.881.621 de Bogotá D.C. y T.P 224.738 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA en los términos señalados por el poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEPTIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 01DemandaYAnexos expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00223 00
DEMANDANTE: YESMI MARITZA PINZON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 16 de agosto de 2022 (Archivo 09ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1 Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 09 de septiembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, pero no se especifica el acto administrativo que medió dicha respuesta.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que

fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA.

De igual forma, mediante oficio presentado de manera electrónica el 05 de septiembre de 2022 (Archivo 17ContestacionDemandaSoacha expediente digital), la apoderada de **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La parte demandante omitió la exigencia prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no formuló las pretensiones por separado; además, no individualizó el acto administrativo cuya nulidad se está demandando.

Se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró frente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, puesto que el ente territorial si emitió respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora y, para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente debe existir un silencio por parte de la administración frente a la petición presentada por el ciudadano.

Para el presente caso, la entidad demandada, mediante oficios con radicado SEM-DAF-P. S No. 722 de fecha 10 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P. S No. 789 de fecha 21 de septiembre de 2021 dio respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, lo cual configura un acto administrativo que se encuentra en firme.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece que *“Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, por lo tanto, todas las solicitudes que tengan relación con ese aspecto, como es el caso de la solicitud de Sanción Mora, están a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia además que la responsabilidad del ente territorial corresponde únicamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados, el cual fue realizado; por lo tanto, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 27FijacionEnLista expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones como es visible en el Archivo No. 29DescorreExcepciones del expediente digital, manifestando su oposición planteándola así:

Excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La excepción no está llamada a prosperar debido a que el acto administrativo sujeto a control se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022, ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo. El acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, pues si bien se obtuvo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, esta no puede considerarse de fondo porque indica el traslado de la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no emitió pronunciamiento alguno para resolver la petición realizada.

2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con el deber de asistir a este litigio ya que más allá de realizar el reporte, deben respetar los plazos establecidos por la Ley para la consignación de las cesantías. Adicionalmente, la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG debe adelantar las respectivas acciones de

cobro frente al empleador moroso, bien sea la Nación o las entidades territoriales, utilizando las facultades legales que le han sido conferidas.

3. Excepción previa de Caducidad: Siguiendo lo establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que sean producto de un silencio administrativo, por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado la caducidad de la acción.

Excepciones propuestas por el apoderado de la Secretaría de Educación

1. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha: Teniendo en cuenta las pruebas aportadas, resulta claro que la demandante pertenece a la planta docente de la entidad territorial demandada, la cual cuenta con autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos, ya que ostenta la calidad de empleador de los docentes.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, siendo alegada por el exepcionante la primera causal al indicar que no se aportó el acto administrativo acusado como lo ordena el numeral 1 del art. 166 del CPACA.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido

mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 09 de septiembre de 2021, mediante los oficios con radicado No. SEM-DAF-P. S No. 722 de fecha 10 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P. S No. 789 de fecha 21 de septiembre de 2021.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta una contestación de tipo formal para superar o dar por contestado el derecho de petición, pues para que exista una verdadera respuesta que deba ser atacada judicialmente la contestación debe ser de fondo y dar respuesta a cada uno de los planteamientos del derecho de petición¹.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio número SEM-DAF-P. S No. 789 al demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan,

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [CPACA]. Art. 13. 18 de enero de 2011 (Colombia).

y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”².

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 65 a 67 del Archivo No. 01 Demanda del expediente con el oficio del 09 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

2. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Como ya se explicó, esta figura se manifiesta en dos situaciones a saber: “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, el planteamiento deviene de no haber identificado como acto acusado el oficio de contestación referido por la entidad, y por ente existir una indebida acumulación de pretensiones.

² Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en razón a que este no se configuró frente a la entidad, es decir, a la Secretaría de Educación de Soacha, puesto que el ente territorial emitió una respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora, esto por medio de los oficios de fecha 10 y SEM-DAF-P. S No. 789 del 21 de septiembre de 2021.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio número SEM-DAF-P. S No. 789 al demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una *“ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante”*³.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 65 a 67 del Archivo No. 01DemandaYAnexos del expediente con el oficio del 09 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

³ Ibidem.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que las excepciones planteadas por las accionadas no pueden prosperar no solo porque el oficio con radicado No. SEM-DAF-P. S No. 789 de fecha 21 de septiembre de 2021, no contiene una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Y que determinado que esta bien identificado el acto administrativo presunto, tampoco se presente una indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio y respecto de la Secretaría de Educación de Soacha, no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO**, quien se identifica con la C.C 1.136.881.621 de Bogotá D.C. y T.P 224.738 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA en los términos señalados por el poder aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEPTIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 01DemandaYAnexos expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 1100133350 21 2022 00393 00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CORRALES VARGAS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

Ingresa al Despacho la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** mediante apoderado por la señora LUISA FERNANDA CORRALES VARGAS, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con solicitud de aclaración presentada por el apoderado actor, previa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado demandante la aclaración del auto proferido el 07 de diciembre de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto el mismo no tiene coherencia con la demanda presentada a nombre de su prohijada Luisa Fernanda Corrales.

En efecto, revisada la solicitud del actor de cara a la actuación surtida, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, por lo que, no se encuentra que deba corregirse la actuación objeto de estudio, sino que debe efectuar control de legalidad, como lo dispone el artículo 207 del C.P.A.C.A., de acuerdo a lo siguiente:

La parte actora presenta demanda contra LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, solicitando la nulidad parcial del contenido de la resolución No. 01036 del 25 de abril de 2022, del oficio No GS 2022-021281-DITAH del 01 de mayo de 2022 y la nulidad del contenido por resultado de las lista de elegibles del proceso de selección N. 632 de 2018 efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Avocado el conocimiento de este proceso, este Despacho Judicial procedió a través de auto de fecha 07 de diciembre de 2022 (fl. 22), a rechazar la presente acción, teniendo como fundamento hechos y pretensiones del ciudadano José Elqui Zapata Malambo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, partes totalmente diferentes a las que se refiere la presente demanda, actuación que vició todo lo actuado dentro de este proceso.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó la demanda tuvo fundamento en una demanda totalmente diferente a la que corresponde en esta causa y, como las actuaciones ilegales no atan al Juez ni a las partes, se declarará la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 07 de diciembre de 2022, procediéndose al estudio de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** mediante apoderado por la señora LUISA FERNANDA CORRALES VARGAS, en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El Despacho observa la siguiente falencia:

1. Poder Insuficiente: El actor deberá allegar poder que lo faculte para demandar a la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Además deberá aclarar el poder presentado, en el sentido de indicar cuales acciones se faculta para interponer en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, pues se observa que sólo se le facultó para presentar acción constitucional de tutela.

2. Falta de claridad en las pretensiones. Se observa falta de claridad en la pretensión número cuatro por cuanto el actor no especifica el acto administrativo demandado y su fecha de creación, para lo cual deberá acompañar a la demanda junto con la constancia de notificación, comunicación o publicación.

3. FALTA DE ACREDITACION A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 2080 DE 2021: Dentro del proceso no se evidencia el acatamiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y, adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se impone al demandante la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, en igual sentido se deberá proceder con este auto y con la subsanación que se presente.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 07 de diciembre de 2022 inclusive (fl. 22), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda para que sea subsanada en el término de diez (10) días en cada uno de los aspectos enumerados en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA. El escrito de subsanación debe acompañarse al correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Se tiene como correo electrónico de notificaciones de la parte actora el correo electrónico onggedcolombia@gmail.com y investigaciones_1@hotmail.com.

CUARTO: Se informa a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales se deberán remitir los documentos a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , con el fin de efectuar la respectiva

radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Dmc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO - ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 110013335021 2021 00444 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: ANA RITA BAQUERO PARRADO y AFP PORVENIR S.A.

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad en el presente proceso como lo dispone el artículo 207 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que se observa un vicio en el trámite que debe subsanarse, por lo que se tomaran las medidas de saneamiento correspondientes a fin de enderezar el trámite y evitar posibles nulidades, veamos por qué:

Mediante auto proferido el 20 de Mayo de 2022, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de LESIVIDAD por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES en contra de la señora ANA RITA BAQUERO PARRADO Y AFP PORVENIR S.A., ordenándose su notificación personal a los demandados, así como también la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Revisada la actuación, especialmente las notificaciones a la parte demandada, sólo se observa la realizada a la demandada ANA RITA BAQUERO PARRADO el 29 de junio de 2022 a través de correo electrónico (fl. 12), quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, pero no se avizora notificación alguna a la AFP PORVENIR S.A , a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ni al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, razón por la cual se presenta la causal de nulidad enmarcada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Conforme a lo anterior como medida de saneamiento se ORDENA NOTIFICAR personalmente del auto admisorio, de la demanda y su subsanación a la AFP PORVENIR S.A, al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado para

este despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en los artículos 197,198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior se ORDENA seguir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Dmc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00462 00
DEMANDANTE: HENRY ALFONSO PEÑALOZA SANABRIA
DEMANDADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
OTROS

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022 (fls. 14), este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda a fin de que la parte actora subsanara las falencias encontradas, ordenándose entre otras cosas, que allegara copia de la constancia de notificación del Oficio número 20201700816101 del 26 de octubre del 2020, a efectos de estudiar el cumplimiento de requisitos de notificación, agotamiento de actuación administrativa y oportunidad en la presentación de la acción.

En cumplimiento del auto anterior el apoderado demandante radicó escrito de subsanación de demanda (fls. 16 y 17), en el cual indicó que solicitó ante la entidad Comisión Nacional del Servicio Civil las copias legibles autenticadas y las constancias de ejecutoriedad y publicación de los actos administrativos demandados, sin que a la fecha se obtuviera respuesta, por ende solicita que antes de la admisión de la demanda se solicite por el Despacho dicha documentación.

Conforme a lo anterior y en aplicación al artículo 166, Núm. 1, inciso 2 del C.P.A.C.A., previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda se **ordena oficial** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que remitan con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, comunicación o publicación del oficio número 20201700816101 del 26 de octubre del 2020, dentro del expediente administrativo de **HENRY ALFONSO PEÑALOZA SANABRIA**.

Se debe realizar la advertencia a dicho funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, se concede el termino improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, según lo estipulado en el Art. 44 del C. G del P.

Se tiene como canal de comunicaciones de la parte actora el correo electrónico nixontorrescarcamo@gmail.com y los oficios respetivos deben ser remitidos al siguiente correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Dmc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2023

EJECUTIVO

RADICADO: 110013335021 2022 00485 00
ACCIONANTE: JOSE ADONAI CASTILLA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Ingresa al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por el señor **JOSE ADONAI CASTILLA** en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, para librar mandamiento ejecutivo de pago. Para el efecto, se tiene como título ejecutivo para el cobro: i) Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá el 05 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 11001333502120180039500 (fls 15 a 32 03EscritoDemanda Expediente Digital)y ii) Fallo de segunda instancia ; proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” del 14 de septiembre de 2021 debajo el radicado No. 11001333502120180039501. (fls 33 a 51 03EscritoDemanda Expediente Digital), para el impulso procesal correspondiente.

I. CONSIDERACIONES.

La solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte ejecutante contiene obligaciones de dar en los siguientes términos (fls 07 archivo 03EscritoDemanda Expediente Digital):

“Se Libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o a quien ésta designe, a favor del señor JOSE ADONAI CASTILLA identificado con C. C. No. 137.394 de Bogotá D. C., por la siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

PRIMERO: *Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$33.596.614) Mcte por concepto de la diferencia pensionales liquidados y no pagadas, que por motivo de descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP que ocasionan un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales*

SEGUNDO: *Por el total de los intereses moratorios del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación o en forma subsidiaria, de no ordenarse los intereses hasta la fecha, se aplique la indexación de los valores adeudados, con el objeto de que en todo caso se cancelen valores debidamente actualizados como consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, pues de lo contrario no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta pueda quedar satisfecha, pues en la realidad no estaría cancelando el justo valor (Ver sentencia Sección Segunda)*

TERCERO: *Por las sumas que corresponda a costas y agencias en derecho, a las que deberá condenarse a la UGPP dentro del ejecutivo toda vez que la entidad demandada sin fundamento legal se negó a cumplir el mandato de una sentencia judicial en perjuicio de los intereses del demandante.”*

Lo anterior es sustentado por la parte ejecutante en el hecho de que la entidad ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP descontó valores superiores por concepto de aportes a pensión sobre los factores que fueron reconocidos.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, obra dentro del expediente el título ejecutivo constituido por: i) Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá el 05 de febrero de 2020

bajo el radicado No. 11001333502120180039500 (fls 15 a 32 03EscritoDemanda Expediente Digital)y ii) Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” del 14 de septiembre de 2021 debajo el radicado No. 11001333502120180039501. (fls 33 a 51 03EscritoDemanda Expediente Digital) Decisiones que prestan mérito ejecutivo y constituye el título para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A,

La discusión en el presente asunto se limita a determinar la debida liquidación de la condena y, los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que fueron ordenados incluir en la reliquidación; luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarca la obligación impuesta a la entidad.

De otro lado frente a la solicitud de LITISCONSORTE CUASINECESARIO de la Contraloría General de la Republica, la misma será negada, por cuanto este medio de control busca ejecutar la condena debidamente impuesta contra una entidad en sentencia ejecutoriada y, al revisar el título ejecutivo objeto de recaudo, en dicha oportunidad no se impuso obligación alguna a cargo de CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Respecto a la condena en costas solicitada en el líbello de la demanda, el Despacho emitirá pronunciamiento en la etapa procesal correspondiente, conforme al artículo 440 del C.G.P

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA EN ORALIDAD.

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y a favor del señor

JOSE ADONAI CASTILLA identificado con la C.C. No. 137.394 de Bogotá D. C, para que dentro de los cinco días siguientes a este proveído cumpla las obligaciones impuestas del Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá el 05 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 11001333502120180039500 (fls 15 a 32 03EscritoDemanda Expediente Digital) y Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” del 14 de septiembre de 2021 debajo el radicado No. 11001333502120180039501. (fls 33 a 51 03EscritoDemanda Expediente Digital) Decisiones que prestan mérito ejecutivo y constituye el título para su cobro judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 artículo 104 del C.P.A.C.A, lo anterior en lo que se refiera a determinar la debida liquidación de la condena y, los descuentos de los aportes para pensión sobre los factores que fueron ordenados incluir en la reliquidación. Luego las diferencias que alude el ejecutante, serán motivo de verificación en el presente ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarca la obligación impuesta a la entidad.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de LITISCONSORTE CUASINECESARIO de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Frente a la pretensión tendiente a obtener las costas del proceso, respecto a las cuales, el Despacho se pronunciará en la etapa correspondiente conforme al artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA por secretaria de este Despacho Judicial notificar este mandamiento ejecutivo, la demanda y los anexos a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P y a lo fijado en el artículo 48¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Art. 431 del C.G.P.

SEPTIMO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho judicial y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO. Conceder a la entidad ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas, conforme al artículo 442 del C.G.P.

NOVENO: SE DISPONE no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

DECIMO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 1 - demanda: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; luisalfredorojasleon@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO PRIMERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse la parte demandada, se tendrán en cuenta la dirección notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y, las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o red social de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8³ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

DECIMO SEGUNDO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; para efectos de

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

³ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

DECIMO TERCERO: Se reconoce al Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con la C.C. 6.752.166 de Tunja y T.P. 54.264 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONCILIACIÓN

REFERENCIA: 110013335021202200512 00
CONVOCANTE: **CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA**
CONVOCADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

Procede el Despacho al estudio de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA** y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL ante la **PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para verificar el cumplimiento de los requisitos y la legalidad de la misma.

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN:

Objeto de la conciliación: El objeto del presente se limita a definir, si el acuerdo conciliatorio celebrado el trece (13) de diciembre de 2022, ante La PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se ajusta a la ley, y si en consecuencia se debe ordenar:

El reconocimiento y pago del reajuste del IPC, correspondiente a la asignación de retiro del Señor Mayor (RA) COTE BERMUDEZ JORGE ENRIQUE (Q.E.P.D.), siendo beneficiaria la Señora MELO MONTAÑA CLAUDIA JACQUELINE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.450, reajustada a partir del 01 de marzo de 2000 hasta el 31 de Diciembre de 2004. Y la reliquidación

y reajuste de la pensión de beneficiarios a partir del 1° de enero de 2005 hasta la fecha, con fundamento en el principio de oscilación.

HECHOS:

1. Mediante Resolución No. 724 del 16 de febrero de 2000 se le reconoció al señor Mayor(R) del Ejército de Colombia JORGE ENRIQUE COTE BERMUDEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.396.016 de Bogotá, la asignación de retiro en cuantía al 70% del sueldo de actividad en su grado.

2. Mediante resolución 4570 del 06 de diciembre de 2010, se le reconoció a la Señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.450 expedida en Bogotá. D.C., como beneficiaria de dicha asignación de retiro en cuantía equivalente al 50% y a Andrés Camilo Cote Melo y Karen Nataly Cote Melo como hijos del causante la asignación del 25% a cada uno. (Folios 13-15 del Archivo N° 02EscritoDemanda del expediente digital).

3. Que mediante Resolución No. 871 de 2012 se extinguió la cuota pensional a favor de Andrés Camilo Cote Melo y el 09 de agosto de 2015 se extinguió para Karen Nataly Cote Melo, por lo que en la actualidad la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA goza del 100% de la pensión de sobreviviente.

4. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares desconoció lo establecido en los artículos 48 y 53 de nuestra carta política, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 238 de 1995, porque los reajustes de la asignación de retiro del causante para el periodo comprendido entre el año 2001 y 2004, no se realizó conforme el incremento del IPC para las referidas vigencias.

5. La señora CLAUDIA JACKELINE MELO MONTAÑA presentó solicitud de reajuste del IPC con fecha 04 de marzo de 2014, obteniendo respuesta negativa de CREMIL con fecha 27 de marzo de 2014.

6. Teniendo en cuenta que existe acuerdo por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se definió y adoptó el mecanismo de la conciliación para resolver controversias de ajuste del IPC, por ende, mediante Radicación No. E-2022-535183 de 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la señora CLAUDIA JACKELINE MELO MONTAÑA solicitó conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. (fls. 2 A4 del Archivo N° 02EscritoDemanda del expediente Digital).

7. El trece (13) de diciembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, en el despacho de la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, audiencia en la cual se llegó a una fórmula de arreglo entre la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, frente al reconocimiento del reajuste del IPC a partir del 01 de marzo de 2000 hasta el 31 de Diciembre de 2004, conciliando el valor de \$24.996.310 y reajustándose la asignación de retiro actual en \$407.520 para un valor de asignación de retiro reajustada de \$4'958.776. (fls. 118 del Archivo N° 02EscritoDemanda del expediente Digital).

8. Finalmente el día quince (15) de diciembre de 2023, la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS remitió a este despacho judicial el acta de conciliación anteriormente descrita para su aprobación. (fls. 1 del archivo N°1 EscritoDemanda del expediente digital).

9. Estando al despacho, se procede a analizar el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y contenido en el acta sin número de fecha trece (13) de diciembre de 2022, dentro de la solicitud de conciliación con Radicación No. ° E-2022-535183, celebrada entre la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos. (fls. 118 a 120 del Archivo N° 02EscritoDemanda del expediente Digital).

II. LA CONCILIACIÓN: (fls. 118 a 120 del archivo N° 02 EscritoDemanda del expediente digital).

El acuerdo antes descrito, celebrado entre las partes, quedó registrado en los siguientes términos:

(...) “Según certificación expedida por la Secretaría Técnica el 7 de diciembre de 2022, en la misma fecha en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora MELO MONTAÑA CLAUDIA JACQUELINE. Lo anterior, consta en el acta No. 70 de 2022. Fecha de Audiencia: 13 de diciembre de 2022 DECISION: CONCILIAR El presente caso se enmarca en el precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por éste, el Comité de Conciliación decidió CONCILIAR el reajuste del IPC dentro de la sustitución de asignación de retiro de la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA, bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconoce en un 100 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%. 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación anexa”. Asimismo se adjuntó liquidación que sustenta la fórmula conciliatoria planteada, expedida el 13 de diciembre de 2022 por el grupo de liquidación de conciliaciones, a cuyo tenor: “A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2022, correspondiente a la Señora MELO MONTAÑA CLAUDIA JACQUELINE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.450, en calidad de beneficiaria del Señor Mayor (RA) COTE BERMUDEZ JORGE ENRIQUE (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 19.396.016, reajustada a partir del 01 de marzo de 2000 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad. Valor capital conciliar al 75%: \$22.566.271. Valor indexado a conciliar al 75%: \$2.430.039. VALOR PAGAR (CONCILIAR): \$24.996.310. Partidas computables: Prima de actividad D.089: 37.5%. Prima de antigüedad: 15%. Subsidio familiar: 43%. Prima de navidad: 1/12. Porcentaje de liquidación: 70%. Porcentaje de beneficiario: 100%. Asignación de retiro actual: \$4.551.256. Asignación de retiro reajustada: \$4.958.776. Valor a reajustar: \$407.520”.

Fórmula de acuerdo que fue puesta en conocimiento a la parte convocante la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA, quien a través de apoderado aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria, junto con los valores que allí se liquidaron.

Manifestó la Procuraduría que el acuerdo conciliatorio contenía obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento. Acordando el pago a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a favor de CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA, la cuantía de Veinticuatro Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Trescientos Diez Pesos M/Cte. (**\$24.996.310**) y la fecha de pago, esto es, dentro de seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. En los términos ya transcritos.

Indico el procurador, que el acuerdo reunía todos los requisitos de ley a saber, **i)** El medio de control a precaver no ha caducado, **ii)** versa sobre conflictos de carácter particular y patrimonial, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas para poder conciliar **iv)** existen las pruebas suficientes aportadas con la solicitud de conciliación , lo que claramente sirve de soporte para la celebración del presente acuerdo conciliatorio y **v)** se concluye que lo contenido allí no es violatorio de la ley ni es lesivo para el patrimonio público.

Finalmente dispuso, que el acuerdo conciliatorio se enviaría junto con todos los documentos de soporte, a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad, indicando que el auto aprobatorio y el acta en cuestión prestaran merito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada (art 73. Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES:

Para decidir acerca de la aprobación o improbación de la Conciliación Extra judicial contenida acta sin número de fecha trece (13) de diciembre de 2022, dentro de la solicitud de conciliación con Radicación No. E-2022-535183 (fls. 117 a 119 del Archivo N° 02EscritoDemanda del expediente Digital), el Despacho seguirá las orientaciones dadas en materia de conciliación por el Decreto 1818 de 1998¹ en concordancia con lo dispuesto por las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998, ley 1285

¹ “Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”

de 2009 y 1395 de 2010, que exigen la revisión de los siguientes aspectos: (i) la procedibilidad y (ii) la legalidad.

I. PROCEDIBILIDAD:

Son conciliables las controversias susceptibles del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho², siempre y cuando reúnan los requisitos de forma y de fondo exigidos por las normas que regulan la materia, conforme lo predica el numeral 6 del artículo 46 del decreto 1818 de 1998, lo que indica que además de acreditar los presupuestos, deben estar presentes todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y demás normas procesales para el reconocimiento del derecho reclamado³, entre estos, la disponibilidad del derecho, el agotamiento de la actuación administrativa, la exigibilidad del derecho y el sustento probatorio.

1. El carácter particular y patrimonial del asunto. El presente caso se cumple este presupuesto puesto que versa sobre una controversia integrada por dos extremos la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA en condición de convocante y la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL en calidad de entidad convocada, quienes pretenden conciliar las diferencias salariales producto de la no aplicación del principio de oscilación sobre las partidas salariales de su asignación de retiro.

Ahora bien, en este asunto no se discute la titularidad del derecho del accionante, toda vez, que en desarrollo del precedente judicial se vienen efectuando los reajustes de las asignaciones del personal retirado de la entidad, únicamente se discute el derecho económico de libre disposición sobre las mesadas causadas no pagadas de conformidad con el principio de oscilación. Es por ello, que el asunto es de carácter particular y patrimonial y puede ser objeto de conciliación.

2. El agotamiento de la actuación administrativa. El convocante radicó petición ante la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – CREMIL el día cuatro

² Lo dice el Art. 59 de Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, repetido en Art. 56 del Decreto 1818 de 1998,

³ Según el Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y reiterado en el Art. 63 del Decreto 1818 de 1998.

(04) de marzo de 2014, solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondiente a las diferencias generadas al no haber aplicado el principio de oscilación sobre las partidas salariales que comportan la asignación de retiro.

Frente a esta solicitud, la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares – Cremil, mediante Oficio No. 211 de fecha 27 de marzo de 2014, manifestó que no accedía a lo solicitado, sin embargo y teniendo en cuenta que existe acuerdo por parte del Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se definió y adoptó el mecanismo de la conciliación para resolver controversias de ajuste del IPC, por ende se indicó que debería presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo..

Con lo anterior, se encuentra probado que el accionante activó la actuación administrativa a través de un derecho de petición de interés particular y que de este nació una respuesta que no concedió recursos en vía administrativa, por lo que se encuentra que el convocante agotó el requisito previo de procedibilidad.

3. Caducidad de la acción. No hay lugar a caducidad de la acción, por cuanto recae sobre prestaciones de carácter periódico, exentas de dicho control cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998. Esto de conformidad con la regla de atemporalidad establecida en el literal “c” del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011.

4. Poder para Conciliar: Durante el trámite conciliatorio y el acuerdo celebrado entre las partes, se hizo presente el apoderado de la parte accionante el Dr. LUIS JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.692.121 de Bogotá D.C. y T.P.No. 284.555 del C.S.J., y la apoderada de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares -CREMIL, la Dra. EILEN MARYANN BARRERA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía número 53.065.677 y T.P No. 222.920 del C.S.J.

Quienes se encontraban facultados para conciliar tal como obra a folio 40 y folios 82 respectivamente del archivo principal digital, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss. del C.G.P.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio se encontraban plenamente facultadas para disponer de los derechos objeto de este litigio y que las misma se realizó de conformidad con la fórmula de arreglo propuesta por el comité de conciliación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

4. Las pruebas⁴. El acuerdo tiene como soporte los siguientes documentos:

- Conciliación extrajudicial contenida en acta sin número de fecha trece (13) de diciembre de 2022, dentro de la solicitud de conciliación con Radicación No. E-2022-535183 por medio de la cual, la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL llegan a una fórmula de arreglo. (fls. 117 a 120 del Archivo N° 02EscritoDemanda del expediente Digital)

-Solicitud de conciliación, con número radicación E-2022-535183 del diecinueve (19) de septiembre de 2022, elevada por la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA a través de apoderado judicial presentada ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Bogotá. (fls. 02 a 51 del Archivo N° 02EscritoDemanda del expediente Digital).

-Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 7 de diciembre de 2022, en donde el Comité de conciliación decidió conciliar (fl. 90 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Poder especial otorgado por la convocante al abogado Luis José Hernández Hurtado, investido de la capacidad expresa para conciliar, atribución al amparo de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio. (fl. 40 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

-Poder especial otorgado por la entidad pública convocada a la Dra. EILEN MARYANN BARRERA VARGAS. (fl. 82 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

-Resolución No. 0724 de 16 de febrero de 2000, mediante la cual la convocada dispuso el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en favor del

⁴ De acuerdo al Art. 60 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 80 de la Ley 446 de 1998.

señor Jorge Enrique Cote Bermúdez (QEPD), a partir del 1° de marzo de 2000. (fls. 10 al 12 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

-Resolución No. 4570 de 6 de diciembre de 2010 por cuya virtud se reconoció en calidad de sustituyente pensional en cuantía del 50% a la señora Claudia Jacqueline Melo Montaña y en cuantía del 25% a cada uno a Andrés Camilo Cote Melo y Karen Nataly Cote Melo (fls. 13 al 16 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

-Resolución No. 871 de 9 de marzo de 2012 que dispuso la extinción de cuota pensional y su acrecimiento en favor del porcentaje previamente otorgado a la convocante, quedando su prestación en un 62.50% de la asignación de retiro. (fls. 17 al 19 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

-Petición calendada el 4 de marzo de 2014 con la cual la señora Claudia Jacqueline Melo Montaña solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme ICP. (fls. 20 al 21 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Oficio consecutivo No. 2014-19483 del 27 de marzo de 2014 mediante el cual la convocada CREMIL dio respuesta a lo peticionado, informando las condiciones generales para la reliquidación pretendida en sede de conciliación extrajudicial. (fls. 22 al 24 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Certificación No. 690-CREMIL 2022026288 expedida el 30 de marzo de 2022 por la Coordinación del Grupo centro integral de servicio al usuario, en que se constatan los valores que constituyen la asignación de retira percibida en sustitución por la convocante (fls. 26 al 28 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Certificado emitido el 29 de marzo de 2022 con consecutivo 2022-4810 en que se certifica que respecto a la sustitución pensional percibida por la convocante no se ha efectuado reajuste por concepto de sentencia ICP (fl. 38 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

-Constancia de traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de septiembre de esta anualidad. (fls. 52 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

- Auto N.º 001-206-2022 de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), suscrito por el Procurador 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, por medio del cual se da admisión a la solicitud de conciliación extrajudicial y se fija fecha y hora para su celebración. (fls. 57 a 59 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital).

II. LEGALIDAD.

Con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio, celebrado por las partes, y registrado en el Acta de Conciliación Extrajudicial, celebrada el trece (13) de diciembre de 2022, ante La PROCURADURÍA CUARTA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2022-535183 (fls. 117 a 120), se ajusta a la Constitución y la ley, se procederá a estudiar el fondo del asunto pactado.

1. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

En la Constitución de 1991, a través de los Arts. 217 y 218, se determinó que el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública fuera de carácter especial, entre otras razones por la naturaleza del servicio prestado al Estado, y según el Art. 150 numeral 19, literal e), del Estatuto Superior, en forma concurrente corresponde al Legislador y al Ejecutivo Nacional fijar dicho régimen, así: el Congreso señala los objetivos y criterios generales y el Gobierno Nacional los desarrolla por medio de los actos administrativos.

Atendiendo a tales postulados, el Congreso profirió la Ley 4ª de 1992, destacándose el siguiente enunciado:

"ARTICULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2o.

PARAGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte, el Gobierno Nacional en cumplimiento de esta directriz, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir

cada año, a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04.

Dicha escala se entiende que acoge el principio de oscilación reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, del cual tratan específicamente los artículos 169, 151 y 110 de tales decretos respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

PARAGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).*

Bajo la órbita del principio mencionado se ha entendido que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.

Sin embargo, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.

Inicialmente, la Ley 100 de 1.993 había dictaminado que:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

(...)

Posteriormente, la Ley 238 de 1995, expresó:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

El Art. 14 citado en la norma transcrita dice:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno."

Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas en precedencia, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que procede conforme al IPC, pero tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; vale anotar, la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del observador.

Veamos, a la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normatividad vigente, así, el administrador en primer lugar aplicará en la liquidación las normas de carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, al comparar los resultados arrojados por cada vía mencionada, se aplicará el reajuste que resulte mayor, que sustituye al que resulte menor, vale reiterar, se escoge la más favorable para el servidor público en términos de la cuantía del reajuste.

De esta forma, se recogen las directrices de la Corte Constitucional consignadas en la Sentencia C - 941 de 2003 que declaró exequible el principio de

oscilación como sistema de reajuste de la asignación de retiro, haciendo la salvedad que en cuanto a la posición de la Corte Constitucional asumida en esa providencia en el sentido de que la asignación de retiro no era comparable a las pensiones, fue corregida posteriormente, mediante Sentencia C - 432 de 2004 cuando indicó que la naturaleza de esa prestación era pensional, entonces, bajo tal entendido es admisible también, aplicar el mandato de la Ley 238 de 1995, en forma alternativa al principio de oscilación en los términos ya consignados en precedencia.

El anterior procedimiento que compagina y armoniza métodos y directrices para reajustar la prestación objeto de estudio, es más ajustado a los principios Constitucionales, como el contenido en la sentencia C - 862 de 2006, en la cual la Corte determinó que, en el Art. 53 del Estatuto Superior, se encuentra consagrado el **derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo**, en cabeza de los pensionados y a cargo del Estado, motivo por el cual rechazar la aplicación de los reajustes por el sistema inflacionario, contraria derechos de rango constitucional y no solamente de orden legal.

Se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad⁵, toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia, y por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

⁵ *“En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad.” Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonel*

A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004⁶ indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –Art. 2-, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como **mínimo**, *el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo* –Art. 3, 3.13-, vale anotar, el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, en razón del principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales, en consecuencia, bajo este marco se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, refuerza la aplicación directa e inmediata de los Arts. 48 y 53 de la Carta Magna para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o posterior a la Ley 100- y de cualquier naturaleza –régimen general o especial.

2. Caso Concreto.

La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL), por medio de la Resolución No. 724 del 16 de febrero de 2000 (Fls 10-12) reconoció asignación de retiro al señor Mayor (R) JORGE ENRIQUE COTE BERMUDEZ.

Mediante resolución 4570 del 06 de diciembre de 2010, se le reconoció a la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.840.450 expedida en Bogotá. D.C., como beneficiaria de dicha asignación de retiro en cuantía equivalente al 50% y a Andrés Camilo Cote Melo y Karen Nataly Cote Melo como hijos del causante la asignación del 25% a cada uno. (Folios 13-15 del Archivo N° 02EscritoDemanda del expediente digital).

1

⁶ *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política*

Posteriormente mediante Resolución No. 871 de 2012 se extinguió la cuota pensional a favor de Andrés Camilo Cote Melo y el 09 de agosto de 2015 se extinguió para Karen Nataly Cote Melo, por lo que en la actualidad la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA goza del 100% de la pensión de sobreviviente.

La señora CLAUDIA JACKELINE MELO MONTAÑA presentó solicitud el 04 de marzo de 2014, solicitando el reajuste de la sustitución pensional conforme al IPC para los años comprendidos entre el 2000 al 2004; y el respectivo reconocimiento y pago indexado de los valores que corresponden a los valores desde que le fue reconocida la pensión de sobreviviente. Aspectos sobre los cuales recae la conciliación y que procederá a revisar el Despacho a efectos de establecer la legalidad del acuerdo celebrado entre las partes.

Al comparar los incrementos porcentuales realizados a las asignaciones de retiro para el grado de Mayor, según el principio de oscilación y de conformidad con los decretos 2724 del 2000, 2737 de 2001, 745 del 2002, 3552 del 2003, 4158 del 2004 frente al índice de precios al consumidor para los años 2000 en adelante encontramos:

MAYOR

	OCSIL	IPC
2000	9,2	9,23
2001	5,14	8,75
2002	4.93	7,65
2003	5.61	6,99
2004	5.07	6,49

De lo anterior se concluye que el aumento con base en el Índice de Precios al Consumidor, fue mayor que los fijados por Decreto por el Gobierno Nacional para los años de 2001,2002, 2003 y 2004.

Revisada la liquidación efectuada por el Grupo de liquidación de conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl. 102-107) se observa el comparativo de aumentos salariales, con base el IPC y los aumentos del

Gobierno Nacional, en el que se reseñan los mismos años con aumentos mayores esto es 2001, con el 8.75%, 2002 con 7.65%., 2003 con 6,99%, 2004 con 6,49%.

Lo anterior evidencia que en efecto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha aplicado el principio de oscilación establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y en el artículo 42 Decreto 4433 de 2004, a las partidas de los años 2001,2002,2003 y 2004. Lo que afecta el poder adquisitivo de la asignación de retiro del convocante y contraviene las normas legalmente aplicables al asunto.

De este modo, se evidencia que la entidad procede a calcular las diferencias adeudadas en forma indexada en la suma de \$24'996.310.00, menos los descuentos de Ley, valor que corresponde a los 4 años anteriores a la presentación de la conciliación extrajudicial, toda vez que, la convocante no ejerció su derecho dentro de los cuatro años del agotamiento de la actuación administrativa –*octubre de 2014*; en esta medida el acuerdo conciliatorio adelantado se ajusta a derecho, al haberse liquidado en debida forma la prestación reconocida en el año 2010, reconociendo el 100% del capital más un 75% de indexación.

Por lo anterior, las partes únicamente dispusieron del 75% de indexación y condicionaron el pago dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Derechos que son de libre disposición por parte de su titular al ser estos de carácter puramente económicos.

Se observa además el cálculo de las sumas a cancelar desde el **19 de septiembre de 2018**, fecha que fue tomada en razón a la prescripción cuatrienal; lo cual se encuentra ajustada a derecho, ya que la petición de conciliación extrajudicial <<la que fue tomada por la entidad, debido a que frente a la petición radicada el 04 de marzo de 2014, ya transcurrió el término establecido en la norma para demandar>>, data del 19 de septiembre de 2022, en donde solicita el reajuste de la asignación de retiro desde el año 2000 en adelante, años en los que la norma vigente en materia de prescripción era el decreto 1213 de 1990 que fijo un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, norma aplicable de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 153 de 1887.

En este sentido y observando, primero, el cumplimiento de los requisitos del artículo 56 del artículo 1818 de 1998, y segundo, que este acuerdo no constituye un deterioro al patrimonio público, este despacho indica que las partes sí pueden conciliar, total o parcialmente el objeto del litigio por tratarse de un tema de contenido económico y de libre disposición que se ajusta a la Ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA, SECCION SEGUNDA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial, consignada en el acta del trece (13) de diciembre de 2022, ante La PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación N° E-2022-535183, entre la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA, quien actúa a través de apoderado Dr. LUIS JOSÉ HERNÁNDEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.692.121 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 284.555 del Consejo Superior de la Judicatura y la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL (fls. 117 a 120 del Archivo N° 02EscritoDemanda del Expediente Digital), de conformidad con la propuesta de conciliación del Comité de conciliación de la entidad convocada contenida en el Acta 07 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL pagará a la señora CLAUDIA JACQUELINE MELO MONTAÑA, identificada con la C.C. 51.840.450 de Bogotá, conforme a la conciliación celebrada entre las partes.

TERCERO: En firme este proveído, por secretaría **COMUNÍQUESE** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL para efectos de su ejecución y cumplimiento al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, así como al correo del convocante luisjos.hernandez@urosario.edu.co, luisjosh3@gmail.com; Jeackn@yahoo.es.

CUARTO: Envíese copia de esta decisión a la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. Al correo electrónico: procjudadm147@procuraduria.gov.co, dbasto@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Conforme al artículo 105 de la Ley 446 de 1998, se da por terminado el presente proceso. Cumplido lo anterior, déjense las anotaciones pertinentes en el expediente digital y en el Sistema de Información Siglo XXI.

SEXTO: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a Cosa Juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

SÉPTIMO: Sin costas en razón a que han llegado a un acuerdo conciliatorio.

OCTAVO: Expídanse copias digitales de la presente providencia a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D. C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 2023-00066

**SANDRA PATRICIA GOYENCHE MOLINA VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
E.S.E.**

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado por la señora SANDRA PATRICIA GOYENCHE MOLINA, se hace necesario **REQUERIR** las **primeras copias que prestan mérito ejecutivo** de la sentencia de primera instancia de fecha la sentencia proferida por este Despacho el primero de noviembre de dos mil dieciocho (2018) <<fls. 24 al 81 del archivo 1 del expediente digital>>, **dentro del expediente 2017-00089**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte (2020) <<fls. 82 al 121 del archivo 1 del expediente digital>>; lo anterior en virtud a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto Interlocutorio de Importancia Jurídica O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017, proferido dentro de la radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), donde se fijó el siguiente criterio:

“2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para tal efecto, se dispone ORDENAR que por Secretaría se efectúe el Desarchivo del expediente radicado N° 11001-33-35-021-**2017-00089** -00 y agregue a este proceso ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) <<fls. 24 al 81 del archivo 1 del expediente digital>>, **dentro del expediente 2017-00089**, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) <<fls. 82 al 121 del archivo 1 del expediente digital>>, con constancia de notificación y ejecutoria, debido a que las que obran en el expediente no cuentan con la constancia de notificación y ejecutoria. Déjense las constancias correspondientes.

En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo repciongarzonbautista@gmail.com.

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTA

SECCIÓN SEGUNDA

EXPEDIENTE 2023-0066

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

**SANDRA PATRICIA GOYENCHE MOLINA VS LA SUBRED INTEGRADA
DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL
E.S.E.**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el presente proceso interpuesto por el apoderado de la señora SANDRA PATRICIA GOYENCHE MOLINA, con solicitud de medida cautelar presentada por el ejecutante,

I. LA MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta en el título ejecutivo objeto de recaudo, la parte ejecutante mediante escrito visible en el fl 20 a 23 del archivo 1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, propone medidas previas de embargo de la siguiente manera:

“Para que el mandamiento de pago no sea ilusorio, solicito se ordene el embargo y retención de los dineros que se encuentren a nombre de la entidad ejecutada en este proceso SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. identificada con NIT número 900.958.564-9.

En cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, ITAU CorpBanca Colombia S.A., Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco

Coomeva, Banco AV Villas. Petición en el máximo porcentaje autorizado por la ley, dineros los cuales deberán ser consignados a ordenes de este juzgado.

Para esto sírvase señor juez oficiar a las entidades bancarias relacionadas en este documento ordenándoles adelantar las retenciones solicitadas, informándoles las sanciones a que se harán acreedores en caso de desconocimientos de la misma y resaltándoles el carácter preferencial de esta obligación frente a otras por ser esta ejecución de tipo laboral.”

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al ser verificada la petición de decreto de medidas cautelares, se evidencia se está solicitando el embargo de las cuentas de la entidad, sin embargo en dicha solicitud no se identifica el número de cuenta, ni el destino que se tiene para cada una de las cuentas a embargar, presupuesto indispensable para el Decreto de la medida cautelar solicitada, pues para este Juzgador existe prohibición expresa en el C.P.A.C.A., del embargo de cierto tipo de cuentas, **so pena de falta disciplinaria**, como se observa al transcribir el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011:

“Parágrafo 2ª. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso sean inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, además de reseñar las entidades bancarias, se hace necesario para el Despacho verificar cuales recursos pueden ser objeto de la medida y cuales son inembargables, pues además del estatuto administrativo, también el Código General del Proceso en su artículo 594, prevé los bienes que son inembargables:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán

invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Significa lo anterior que, la solicitud de medida cautelar debe contener una relación precisa de las cuentas y su destinación y, no deben ser presentadas de forma genérica como ocurre en el presente caso, porque se hace necesario verificar el Destino de cada cuenta o depósito, para así proceder a analizar si estas son o no inembargables, pues el decretar el embargo de cuentas, sin tener en cuenta su destinación, puede constituir falta disciplinaria; conforme a todo lo manifestado se negará la solicitud de medidas cautelares presentadas.

De la misma forma y ante la jurisprudencia a que hace referencia la parte ejecutante en su escrito de medidas cautelares y el concepto aportado, que fue emitido por la agencia de defensa jurídica del estado, debe indicarse que esas decisiones no son pronunciamientos de unificación que constituyan precedente aplicable en forma obligatoria a este asunto, y más bien, lo que constituyen son decisiones que tienen efectos interpartes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: De la solicitud de medidas cautelares presentada, fórmese cuaderno aparte e intégrese junto con este auto.

TERCERO: En el presente proceso se tiene como canal de notificaciones del ejecutante el correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00074 00
DEMANDANTE: SIMÓN ROCHE VELANDIA Y VALERIA ROCHE
VELANDIA
DEMANDADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
SDIS

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenderse las partes en su integridad, conforme a lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **SIMÓN ROCHE VELANDIA Y VALERIA ROCHE VELANDIA** en contra del **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A,

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

modificada por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo del actor que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta las direcciones informada a folio 23 del archivo digital archivo 01EscritoDemanda: faberlg7@hotmail.com; simonrochevelandia16@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandadas se tendrán en cuenta las direcciones de correos electrónicos informadas a folio 19 del archivo digital archivo 02EscritoDemanda notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, y las direcciones establecidas para estos

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

³ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

finas en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022

9. **RECONÓZCASE** al Doctor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS**, identificado con la CC. No. 1088252395 de Pereira y la T.P No. 194.243 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

CEAR



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD**

RADICADO: 110013335021 **2023 00145 00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
DEMANDADOS: **ROSALBA VASQUEZ PINZON**

Con la presente demanda se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a las que deben atenerse las partes en su integridad conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de **LESIVIDAD** por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **ROSALBA VASQUEZ PINZON**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE**:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia, la demanda y sus anexos a la señora **ROSALBA VASQUEZ PINZON**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

² "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de **treinta (30) días hábiles** para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48³ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas

4. La entidad accionante, deberán aportar **el expediente administrativo**, en mensaje de datos electrónico, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a (folio 10 archivo 02Demanda expediente digital), notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8⁴ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes demandada se tendrán en cuenta: rosalba.vp@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

8. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley

³ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

⁴ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

⁵ Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011

2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

9. RECONÓZCASE a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T.P. 102.786 del C.S.J., como apoderada principal de la parte actora en los términos y para los efectos del poder General elevado a escritura pública No. 395 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – LESIVIDAD**

MEDIDA CAUTELAR

RADICADO: 110013335021 2023 00145 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADOS: ROSALBA VASQUEZ PINZON

La apoderada judicial de la entidad actora presenta **MEDIDA CAUTELAR** dentro del proceso de **LESIVIDAD** N° 110013335021 2023 00145 00 solicitando la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

“...Resolución GNR 293964 del 06 de noviembre de 2013, mediante la cual Colpensiones le reconoció una pensión de vejez a favor de la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON, en cuantía de \$ 1.401.000, con efectividad a partir de 8 de febrero de 2013, con un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.868.000 y un porcentaje del 75%, de conformidad con el Decreto 546 de 1971.

Normas superiores transgredidas: Ley 100 de 1993 artículos, 21 y 36.

Acto administrativo que dio lugar a la violación: Resolución GNR 293964 del 06 de noviembre de 2013

La demanda está debidamente fundada en derecho, en virtud a que los fundamentos de hecho y derecho y la confrontación con las normas superiores transgredidas, permiten inferir que están violando, lo señalado en la Ley 33 de 1985- como en la Ley 100 de 1993 artículos, 21 y 36., tal como se expuso en el concepto de violación, por lo que el acto administrativo requiere

ser anulado, pues la demandada está percibiendo una prestación económica a la cual no tiene derecho a acceder en razón a lo siguiente:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

En razón a lo anterior, se observa el error de Colpensiones al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON, ya que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste como se dijo anteriormente en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, por ende la prestación reconocida al ciudadano en comento debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100.

En conclusión, de lo anterior la prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con la posición actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la que se deja claro que de acuerdo a la ley 33 de 1985, la señora ROSALBA VASQUEZ PINZON si es beneficiaria del régimen de transición, pero esto no se aplica para la determinación del IBL, porque se le debe dar aplicación a lo preceptuado por la ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.

1- En lo que respecta con la titularidad del derecho, es claro que el Demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, es Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como Entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial. Concretamente en este caso específico, es quien tiene a cargo el pago de la prestación económica, de la que se beneficia el Demandado, y quien no tiene derecho a percibirla.

2- Es necesario obtener la nulidad del acto administrativo lesivo, por cuanto, de persistir en su pago, por un lado,

difícilmente se obtendrá la recuperación de los dineros pagados sin tener derecho a ello, pues se trata de personas de la tercera edad, y por el otro lado, el literal “C” del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no permite recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, y aunque se tendrá la oportunidad de desvirtuar este elemento, es preferible suspender los efectos de los actos lesivos, para que no continúen en el tiempo.

En este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema.

Claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones, como ya se mencionó.

De la medida cautelar presentada, por secretaría fórmese un nuevo cuaderno electrónico denominado “CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES” y córrase traslado de la integridad de la medida solicitada a las partes demandadas por el término de cinco (5) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., y s.s.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con los autos de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear